

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veinte.

DE: HERNANDO MORELO GOMEZ
VICTIMA: GEORGINA GOMEZ DE MORELO
CONTRA: JORGE ELIECER MORELO GOMEZ

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE ELIECER MORELO GOMEZ**, en contra de decisión de fecha 12 de agosto de 2020, proferida por la Comisaría Primera de Familia - Usaquén Dos de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 1 de abril de 2020, el señor **HERNANDO MORELO GOMEZ** solicitó medida de protección a favor de la señora **GEORGINA GOMEZ DE MORELO** y en contra de **JORGE ELIECER MORELO GOMEZ**, por el maltrato físico y verbal propiciado por el referido señor en contra de su progenitora.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Primera de Familia - Usaquén Dos de esta ciudad, avocó el conocimiento y admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección a favor de **GEORGINA GOMEZ DE MORELO** y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

1.3. El 3 de julio de 2020, se llevó a cabo la audiencia a la que asistieron el accionante **HERNANDO MORELO GOMEZ** y el accionado **JORGE ELIECER MORELO GOMEZ**; y en la que en uso de la palabra la accionante se ratificó de los hechos puestos en conocimiento de la Autoridad Administrativa señalando que, "(...) su hermano **JORGE ELIECER MORELO GOMEZ** quien convive con su progenitora la señora **GEORGINA** de 85 años, la maltrató el día 30/03/2020 y yo fui hasta la casa para poder sacar a mi madre pero él no me dejó entrar, yo le tome fotos y ella tenía morados en los brazos, yo llamé una ambulancia ya que mi madre sufre de Alzheimer y tiene hospitalización domiciliaria debido a todos sus problemas físicos, el señor manifiesta que ya tiene una medida de protección pero él no recuerda si su progenitora está incluida en esta, (...). Ese día 30 de marzo de 2020 sobre las 10:30 de la mañana yo me comuniqué con mi mamá, señora **GEORGINA** para saludarla porque los vecinos me habían informado que la Policía había ido a su vivienda y ella me contestó que mi hermano **JORGE ELIECER** le había golpeado y tirado al piso por lo cual yo fui hasta su residencia, el vigilante me informó que había escuchado gritos y luego fue la Policía y que habían dicho que iban hacer el reporte, yo pude ver por la ventana que mi mamá tenía hematomas en los brazos y yo le tome fotografías. Mi hermano salió a insultarme gritando que yo tenía una orden de alejamiento", asimismo, afirmó que "(...) ella tiene hipotiroidismo, incontinencia urinaria y

alzhéimer en estado 4, (...), ya se habían solicitado media de protección ante esta comisaria (...), yo he solicitado que se practique visita a mi mamá pero me las han negado, por parte de Ecopetrol le hacen visita domiciliaria cada dos meses, para verificar su estado de salud mental y físico, la trabajadora social de Ecopetrol y la enfermera por parte de Concasa, verificaron desde agosto del año pasado posibles actos de violencia y levantaron un informe y me dijeron lo entregarían a solicitud de la autoridad competente. (...)”.

Por su parte, el señor **JORGE ELIECER MORELO GOMEZ**, al momento de rendir sus descargos manifestó que, “(...) *mi mamá estuvo en la clínica Fundación Santafé hospitalizada por infección pulmonar e infección urinaria, los médicos determinaron enviarla a casa en un programa de hospitalización domiciliaria, ella tiene un problema para la canalización de las venas y le ocasiona morados donde le tratan de coger la vena, el día 30 de marzo después de cumplirse la orden de desalojo de mi hermano Hernando se acercó al Edificio e hizo que mi madre saliera del apartamento para hablar con ella, yo como cuidador salí y vi que mi hermano le hacía fotos en los brazos, le explique a Hernando que la orden de desalojo comportaba el no acercamiento a la vivienda de mi mamá lo cual me acusa pues no entiendo cuáles pueden ser las pruebas que tiene si no está en casa y las que dice que va a aportar exijo que las presente, después del desalojo y por crisis de la pandemia mi hermano se fue a vivir al barrio Santafé, hecho que considere muy peligroso por razones de seguridad y salud, hablé con él y le ofrecí la posibilidad de una habitación cerca, habida cuenta que estaba sin trabajo y sin ingresos, el 25 de junio mi madre sufre una caída mientras yo trabajaba en el computador en mi habitación, le diagnosticaron fractura de la cabeza del fémur y es intervenida quirúrgicamente en la Fundación Santafé, el día 28 de junio le dieron salida y desde ese momento estamos en casa con hospitalización domiciliaria, hasta marzo ella tuvo enfermera siempre pero con la pandemia ya no. (...), los hechos denunciados en mi contra son absolutamente falsos y de los morados en las manos obedece a lo ya narrado (...), la disfunción familiar con génesis en la conducta de mi hermano no es solamente contra mí sino que incluye a mis hermanas DORA y SONIA quienes también han sido víctimas de su conducta violenta y agresiones todo esto en presencia de nuestra señora madre, los moretones de los brazos para el día 30 de marzo correspondían al tratamiento que le estaban haciendo en la casa a través de la IPS Concasa de Ecopetrol*”.

1.4. En audiencia de fallo de fecha 12 de agosto de 2020, con base en los hechos narrados por las partes y las pruebas recaudadas en el trámite, la Comisaría Primera de Familia - Usaquén Dos de esta ciudad, declaró no probados los hechos que dieron origen al trámite, ordenando levantar las medidas de protección provisionales impuestas a favor de la señora **GEORGINA GOMEZ DE MORELO**. Consideró la señora Comisaría de Familia, en síntesis, que no existe prueba de violencia que contenga trato cruel, humillante e inhumano por parte del señor **JORGE ELIECER MORELO GOMEZ** en contra de su progenitora.

2. RECURSO DE APELACIÓN

3.1. El señor **HERNANDO MORELO GOMEZ**, interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, señalando que “*No estoy de acuerdo con la decisión porque Yo aporté pruebas físicas y hechos anteriores relatados de que mi madre ha sido maltratada físicamente y no se ha tenido en cuenta la prueba física presentada de la violencia de mi progenitora. Ni las minutas de parte de la vigilancia de la edificación*”.

III. CONSIDERACIONES

1. En lo que respecta a la decisión objeto de apelación, tenemos que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que:

“(...). Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

2. Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra de la decisión de 12 de agosto de 2020, mediante la cual se declararon no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor **HERNANDO MORELO GOMEZ**, respecto de su progenitora **GEORGINA GOMEZ DE MORELO** y en contra de **JORGE ELIECER MORELO GOMEZ**, corresponde a este Despacho verificar si la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa se encuentra conforme a derecho y al material probatorio recaudado, teniendo en consideración los argumentos de oposición expuestos por el apelante.

3. En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, indica que toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá solicitar, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-652 de 1997, indicó que el legislador,

“(...) mediante la ley 294 de 1996, [creó] un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros (...)

“Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinde la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar (...)”.

4. En efecto, en lo que respecta a la decisión objeto de apelación, se tiene que la Comisaría de Familia, luego de valorar los medios probatorios recaudados, consideró que *“no se observa ninguna prueba de violencia que contenga un trato cruel, humillante e inhumano por parte del señor JORGE ELIECER MORELO GOMEZ en contra de su PROGENITORA GEORGINA GOMEZ DE MORELO (...)*”, por lo que declaró no

probados los hechos que dieron origen a la actuación y ordenó levantar las medidas de protección provisionales que fueron decretadas en favor de la referida señora.

Se duele el apelante de la decisión, refiriendo que al adoptarse la misma no se tuvo en cuenta las “(...) pruebas físicas y hechos anteriores relatados de que mi madre ha sido maltratada físicamente y no se ha teniendo en cuenta la prueba física presentada de la violencia de mi progenitora. Ni las minutas de parte de la vigilancia de la edificación (...)”.

5. en esos términos, al examinar el material probatorio recaudado observa el Despacho que: **a)** Obran fotografías de fecha 30 de marzo de 2020, en las que se observa un hematoma en el brazo izquierdo de la señora **GEORGINA GOMEZ DE MORELO**, el cual no se probó que corresponda a “(...) un problema para la canalización de las venas y le ocasiona morados donde le tratan de coger la vena, (...)”, tal y como afirmó el señor **JORGE ELIECER MORELO GOMEZ**, al momento de rendir sus descargos; **b)** las indicaciones dadas el 28 de junio de 2020, por el médico tratante de la Fundación Santa Fe, en las que se señaló que la **GEORGINA GOMEZ DE MORELO**, sufrió el 25/06/2020, una serie de fracturas, las cuales para este juzgador, pueden ser consecuencia de una negligencia en el cuidado de la referida señora; y, **c)** Finalmente, se allegó por parte del accionante el 13 de agosto de 2020, copia de la minuta de servicio de seguridad, (prueba que fuera decretada de oficio por la autoridad administrativa), y en la que se pudo evidenciar que el 30 de marzo del año en curso, se presentó una novedad con el apartamento 102 de la copropiedad, al señalar “(...) A la hora se pide apoyo a la central de la Ponal para que haga presencia ya que se presenta inconveniente entre la sra y el hijo, la cual afirma que el hijo le estaba pegando varias veces. A la hora se llama al 123 para pedir apoyo de la Ponal (...)”.

6. Así las cosas, una vez analizadas las pruebas recaudadas en el plenario, bien puede establecer el Despacho que la Comisaría de Familia incurrió en defecto factico¹, toda vez que, si bien es cierto en audiencia celebrada el 3 de julio de 2020 la autoridad administrativa decretó pruebas de oficio que ciertamente resultaban útiles, necesarias y conducentes para adoptar una decisión dentro del presente asunto, también lo es que, al llevar a cabo la audiencia y decidir sobre el particular omitió tenerlas en cuenta, pues profirió el fallo sin que los referidos medios probatorios fueran aportados al plenario, omitiendo valorar dichas pruebas y que resultaban determinantes a la hora de verificar la veracidad de los hechos que fueron objeto de la denuncia, correspondiendo a dicha funcionaria realizar la

1 En el estudio de este defecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la sentencia SU-768 de 2014, definió: “(...) Este defecto guarda relación con las “fallas en el fundamento probatorio” de la sentencia judicial atacada. Corresponde al juez constitucional establecer si al dictarse la providencia el operador judicial desconoció “la realidad probatoria del proceso”. Para la Corte, el defecto fáctico puede darse tanto en una dimensión negativa como positiva. Desde la primera perspectiva, se reprocha la omisión del fallador en la “valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez”. La segunda aproximación “abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución”. Como ejemplos de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes casos: “(i) Omitir el decreto o la práctica de las pruebas, siendo estas conducentes, pertinentes y útiles, lo que deriva en una insuficiencia probatoria en el proceso judicial, (ii) Omitir la valoración de las pruebas, ya sea porque el juzgador no las advierte o simplemente no las tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, (iii) Valorar las pruebas de forma inadecuada, arbitraria, irracional, caprichosa o con desconocimiento de las reglas de la sana crítica y, (iv) No excluir y valorar pruebas ilegales o indebidamente recaudadas”.

Asimismo, la Corte en sentencia T-447/16, ha fijado el alcance del defecto bajo estudio, identificando dos dimensiones en las que se puede manifestar: “una positiva y otra negativa. La primera, cuando el juez (i) acepta una prueba que es ilícita, ya sea por ilegal o inconstitucional, o (ii) da por probados supuestos de hecho, sin que exista prueba de los mismos. La segunda dimensión, que se materializa en aquellos eventos en que el operador judicial: (1) ignora o no valora una realidad probatoria determinante en el desenlace del proceso; (2) decide sin el “apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”; o (3) no decreta pruebas en los procedimientos en que está legal y constitucionalmente obligado”.

valoración de los medios probatorios recaudados y decretados de oficio², en aras a establecer la sanción a aplicar, la cual no puede ser otra que aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el agresor. Al respecto advertir que, la ley 294 de 1996 busca PREVENIR, REMEDIAR y SANCIONAR la violencia intrafamiliar para asegurar a la familia su armonía y unidad. Define la violencia intrafamiliar al disponer que toda persona que en el contexto de una familia sea víctima de un daño físico, psíquico, amenaza, agravio u ofensa, o cualquier forma de agresión por parte de algún miembro del grupo familiar podrá sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia maltrato o agresión que evite que ésta se produzca.

7. Por lo anterior, observa el Despacho que la conclusión a la que llegó la Comisaria de Familia es errada, pues la misma se justificó en el hecho que, el accionante no logró probar los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, tesis que no comparte el Despacho, en primer lugar, porque se debe buscar la protección de los miembros del núcleo familiar, y, en segundo, porque las decisiones de las autoridades administrativas o judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, situación que no se observa en el presente asunto.

En esos términos, es del caso recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 5 de mayo de 1998, expediente 4959, MP. Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO, en la que al respecto señaló lo siguiente: “(...) la valoración de la prueba debe hacerse mediante la apreciación reflexiva, primero, de cada medio en particular que resulte, conducente, y luego comparativa respecto a los restantes, para finalizar de acuerdo con un criterio objetivo de racionalidad (...)”.

8. Por otra parte, recordar que, es deber del Estado ejercer actividades de vigilancia y control tendientes a proteger a los adultos mayores como personas de especial protección, y en ese sentido, conmemorar lo mencionado por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-252 de 2017, que establece:

“5.1.13. En suma, frente a situaciones que alteren la debida prestación de servicios dirigidos a los adultos mayores, le corresponde al Estado ejercer actividades de vigilancia y control, a este grupo de especial importancia constitucional.

5.1.14. Dicha protección debe ser aún mayor frente a situaciones de maltrato, violencia o tratos humillantes, que puedan ocasionarse en estos espacios

2 En Sentencia SU-768 de 2014, se establece: “(...). En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como “un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial”. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal. De acuerdo a esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material; (iv) cuidándose, en todo caso, de no promover con ello la negligencia o mala fe de las partes. (...). La oficiosidad del juez cobra mayor fuerza en el escenario de la acción de amparo. La jurisprudencia ha enseñado que “en el trámite de la acción de tutela la oficiosidad del juez ha de ser un criterio determinante para la consecución de su objetivo, esto es, el de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales”, sobre todo cuando se encuentran en discusión los derechos de sujetos en condición de vulnerabilidad, como ocurre con la población desplazada, frente a los cuales el juez “no puede escatimar en razones ni medios de prueba para que la justicia se materialice”. Y es precisamente a fin de lograr la efectividad de los derechos fundamentales que se pretende conseguir por medio de esta acción constitucional, que el Decreto 2591 de 1991 faculta al juez a pedir informes a la autoridad o entidad accionada respecto de la solicitud de amparo impetrada en su contra, e impone la consecuencia jurídica de presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, cuando el informe solicitado a la parte accionada no fuere rendido dentro del plazo determinado. (...)”.

exclusivamente destinados a generar condiciones de vida digna a las personas mayores. En relación con la definición de maltrato hacia los adultos mayores, la doctrina ha indicado que esta se puede manifestar en diferentes formas, generando graves afectaciones en estos sujetos protegidos, especialmente en su autoestima y autonomía:

“El maltrato al geronte es una conducta destructiva dirigida hacia una persona mayor, se produce cuando hay un daño afectivo para la salud o bienestar de dicha persona y está provocado por el desconocimiento sobre el tema, lo cual demuestra la poca preparación para enfrentar la vejez. || Aunque no hay una definición ampliamente aceptada sobre abuso o maltrato al adulto mayor, puede ser definido como una situación no accidental, en la cual este sufre un trauma físico, privación de necesidades físicas básicas, injuria mental o acoso, como resultado de un acto u omisión por parte de familiares o de otras personas, que causa daño a su salud o bienestar psicológico y social, o ambos || El maltrato se puede presentar en sus diferentes modalidades: Abuso físico, psicológico, sexual o financiero; negligencia que puede ser física, psicológica o financiera. Se toman en cuenta: Maltrato en la familia, maltrato en las instituciones (Residencias, Hospitales, Centros de salud, Asilos), maltrato en otros lugares como Reparticiones del Estado, Comunidad, y el maltrato por parte de la pareja (Otro anciano) || La violencia financiera es otra de las formas de abuso contra los ancianos, esta se da cuando se usan los recursos del senescente en beneficio del cuidador, cuando es víctima de chantaje financiero, de destrucción, de pérdida o extracción discriminada de propiedades físicas (objetos, dinero, entre otros), no darle la ayuda económica que necesitan (quedar estos dependiendo de familiares, amigos allegados o de la propia sociedad), o la coerción para firmar documentos legales como testamentos y propiedades || La negligencia y el maltrato psicológico siguen en frecuencia al abuso económico. La negligencia es el fallo de la persona que está al cuidado del anciano para proveerle las necesidades básicas de la vida diaria, y esa negligencia puede ser física, emocional o financiera. La física puede ser el fallo para proveerle de los espejuelos, la dentadura, las medidas de seguridad y la higiene; la emocional incluye aquellos fallos para proveer al anciano de estimulación social, como por ejemplo, dejarlo solo por largos períodos; y la negligencia financiera se produce con los fallos para usar los recursos disponibles para restaurar o mantener el bienestar del anciano. Bajo la negligencia también se enmarcan ciertas conductas como proporcionar dosis inadecuadas de medicación, ya sea por exceso o por defecto, o administrar una medicación errónea || El maltrato psicológico se refiere a las amenazas de abandono, de acusaciones, acoso, intimidación con gestos, palabras, infantilización, desprecio verbal, uso de palabras obscenas, limitación del derecho de privacidad, de decisión, de información, voto y de comunicación”.

5.1.15. (...). Garantizarles condiciones de vida que les ofrezcan independencia, protegerlos jurídicamente, crearles espacios adonde acudir para reclamar por las violaciones que pudieran sufrir y brindarles información a ellos y a la sociedad sobre las formas en que se puede manifestar el maltrato, son acciones que deben cumplirse con exactitud y que contribuirían a la prevención de la violencia.

5.1.16. En conclusión, la labor de vigilancia del Estado sobre las actividades dirigidas a proteger a los adultos mayores no se reduce a meras prestezas administrativas, sino que incluye controles ciertos y precisos que brinden una efectiva independencia y protección jurídica, así como física, económica y psicológica a los adultos mayores”.

9. Entonces, una vez analizadas en su integridad las pruebas recaudadas en la actuación administrativa, bien puede establecer el Despacho que dichas pruebas dan certeza de la ocurrencia de los hechos denunciados por el señor **HERNANDO MORELO GOMEZ** y que corroboran las acciones de violencia intrafamiliar en la

que incurrió el señor **JORGE ELIECER MORELO GOMEZ** en contra de su progenitora la señora **GEORGINA GOMEZ DE MORELO**, por lo que sin más consideraciones se revocará la decisión objeto de apelación y en su lugar se otorgará medida de protección en favor de la referida señora y en contra del accionado, consistente en conminar a **JORGE ELIECER MORELO GOMEZ**, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, o generar escándalos en lugar público o privado, y/o en el lugar de residencia de la accionante, asimismo, en vista que el conflicto que existe entre las partes afecta el bienestar y la integridad familiar se ordenará que **JORGE ELIECER** y **HERNANDO MORELO GOMEZ**, realicen tratamiento reeducativo y terapéutico por psicología, en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, y/o en la EPS a la cual se encuentren afiliados, con el objeto de adquirir herramientas necesarias para la resolución pacífica a sus conflictos, control de la ira e impulsos, manejo de emociones, comunicación asertiva, convivencia familiar, entre otros aspectos.

10. Finalmente, es preciso advertir al accionado que en caso de incumplimiento de la medida de protección, podrá ser sancionado con multa entre 2 y 10 SMLMV convertibles en arresto, a razón de 3 días por cada salario mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia - Usaqué Dos de esta ciudad, de fecha 12 de agosto de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OTORGAR medida de protección definitiva a favor de la señora **GEORGINA GOMEZ DE MORELO** y en contra del señor **JORGE ELIECER MORELO GOMEZ**, conminándolo para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, o generar escándalos en lugar público o privado, y/o en el lugar de residencia de la referida señora.

TERCERO: ORDENAR que los señores **JORGE ELIECER** y **HERNANDO MORELO GOMEZ**, realicen tratamiento reeducativo y terapéutico por psicología, en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, y/o en la EPS a la cual se encuentren afiliados, con el objeto de adquirir herramientas necesarias para la resolución pacífica a sus conflictos, control de la ira e impulsos, manejo de emociones, comunicación asertiva, convivencia familiar, entre otros aspectos. Advertir que la inasistencia a la terapia se entenderá como incumplimiento a la medida de protección. Se les informa que deberán allegar constancia de vinculación y asistencia a la Comisaría Primera de Familia - Usaqué Dos de esta ciudad, encargada de realizar el seguimiento de la presente decisión.

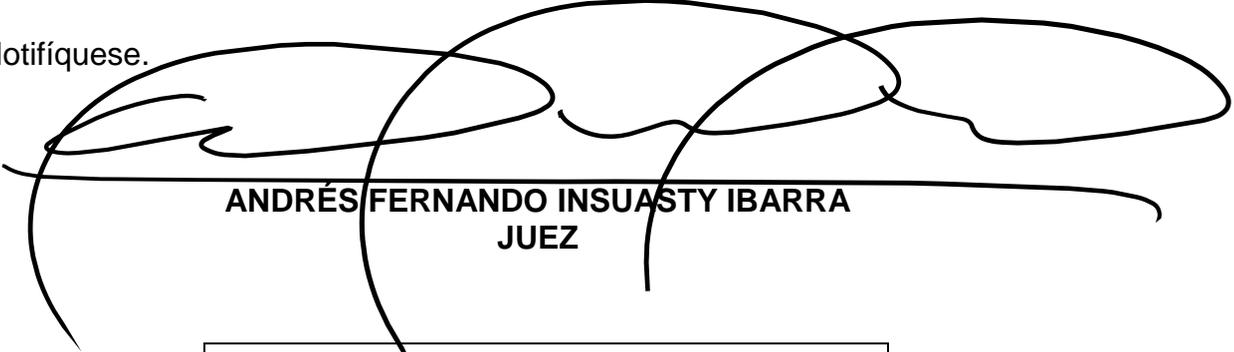
CUARTO: ADVERTIR que en caso de incumplimiento de la medida de protección, el accionado podrá ser sancionados con multa entre 2 y 10 SMLMV convertibles en arresto, a razón de 3 días por cada salario mínimo, de conformidad

con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese.



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 115 el a la hora de las 8:00 a.m.
15 OCTUBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4ed45237260c2b0db73faec90fa3df4076b7e48a9309397f7a702ad5ad5
c8c4**

Documento generado en 14/10/2020 01:15:49 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**